

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093088

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 616/2024, de 26 de febrero de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1097/2022

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Otros. Por «levantamiento del velo». La actora impugna el acuerdo de derivación de responsabilidad alegando la inexistencia de los presupuestos para derivar la responsabilidad tributaria, ya que la deudora y la recurrente eran dos empresas distintas, cada una con personalidad jurídica propia, con fechas de constitución distintas, NIF distinto aunque reconoce que tenía un objeto social similar, servicios de mensajería y paquetería. A juicio de la Sala, quedó acreditado que entre las dos personas jurídicas concurre una voluntad rectora común, al obedecer ambas a una composición de capital en buena medida coincidente, y a una misma e idéntica administración y en la persona autorizada además en cuentas bancarias, que se repiten. Hay unicidad de esferas económicas, pues, la declarada responsable hace suyo el grueso de la actividad de la deudora principal, desarrollando objeto social sustancialmente coincidente, empleando a varios trabajadores que lo fueron de ésta, y contando con clientes coincidentes. La declarada responsable hizo suyas tres cuartas partes de la cifra de negocio de la deudora fallida, al hacerse con paquete no mayoritario pero sí relevante (lo suficiente como para asumir él solo la administración de la actora) de participaciones y la administración de la sociedad quien fuera socio y administrador único de la deudora fallida. Se dejó abandonada a la deudora principal con un abultado crédito tributario insatisfecho, mientras que la responsable continuó con la actividad con un traspaso significativo de trabajadores y clientes. La deudora cesó en su actividad a la par que su socio único y administrador adquiere participación en el capital de la declarada responsable y se hace con su administración, indicio claro de utilización abusiva o fraudulenta de la segunda sociedad para continuar la actividad de la primera y su giro, con los correspondientes rendimientos, dejando desatendidas las deudas tributarias de la primera, de imposible cobro al dejarse inactiva a la misma (y no atesorar elementos patrimoniales que embargar, careciendo en esto de sentido que la recurrente pretenda que no hay unicidad de esferas económicas por el solo hecho de no traspasarse aquéllos, cuando no se conoce ni uno), deudora principal, y trasvasar su giro a la aquí recurrente. La actora no desvirtuó los hechos acreditados y se limitó a indicar que la declarada responsable fue constituida tiempo antes de la transmisión de participaciones. La Sala considera que la derivación de responsabilidad no solo se proyecta sobre supuestos de creación de nuevas formas societarias para eludir la responsabilidad frente a la Hacienda Pública, sino también abarca la utilización de sociedades preexistentes. Aquí tenemos que, la deudora principal acumuló una considerabilísima deuda tributaria (generada por la ocultación de ingresos), mientras que su socio y administrador la dejó inactiva, adquiriendo participaciones en la declarada responsable, y haciéndose con su administración, para continuar con el mismo giro empresarial. Justamente a partir de la adquisición de participaciones de la declarada responsable, y el trasvase de clientes y trabajadores de la deudora principal que la responsable incrementó su facturación en un 75%. No importa que la constitución de la actora no obedeciera al propósito de eludir deudas tributarias, o fuera anterior en el tiempo a la transmisión de participaciones al administrador de la fallida, pues con el traspaso de las acciones queda evidenciada la voluntad rectora común. **Procedimiento de recaudación. Medidas cautelares. Fumus bonis iuris y periculum in mora.** La declarada responsable también impugna el acuerdo de adopción de medidas cautelares y la prórroga de su vigencia. A juicio de la Sala, las medidas acordadas se justifican debido a la singular naturaleza de la derivación de responsabilidad por abuso de la forma societaria. Se considera el hecho de que el administrador al momento de acordar estas medidas era la misma persona que lo fue de la deudora principal, lo que justifica considerar su comportamiento y el riesgo que este implicaba para la efectividad de los créditos insatisfechos. Se utilizó a la responsable como forma de elusión de responsabilidades tributarias para lo que debe tomarse en consideración el comportamiento de la responsable y su limitada capacidad para hacer frente a las posibles consecuencias del procedimiento de declaración de responsabilidad. La operativa orquestada estaba orientada a vaciar de contenido patrimonial y actividad a la obligada tributaria, utilizando la segunda sociedad de manera abusiva para eludir la acción del fisco. La Sala considera que ante el elevado importe de la deuda tributaria y la limitada capacidad patrimonial de la sociedad responsable, así como el comportamiento abusivo observado, es necesario adoptar medidas cautelares para asegurar la efectividad de la futura declaración de responsabilidad tributaria. El levantamiento de embargos por no haberse podido materializar más que un porcentaje residual de los trabados, no tiene por ello por qué resultar incongruente con la fundamentación de la adopción de las medidas cautelares, como tampoco con la prórroga de la vigencia de las acordadas y

subsistentes,, pues al escarnio de la cuasi nula eficacia de los embargos conseguidos, que no alcanzan ni una milésima parte del crédito a asegurar, sólo faltaría que se añadiera su decaimiento por inacción de la Administración en la debida prórroga de la vigencia de aquéllos, pese a que concurren sus presupuestos esenciales.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 43, 81, 105 y 108.

PONENTE:

Don Eduardo Rodríguez Laplaza.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO SALA TSJ 1097/2022 - RECURSO ORDINARIO 567/2022

Partes: "SERVICOURIER DEALER BCN, S.L.U." c/ TEARC

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable, hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados.

D^a. MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ, presidente

D^a. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL

D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA (ponente)

En la ciudad de Barcelona, a 26 de febrero de dos mil veinticuatro.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso administrativo nº 567/2022, interpuesto por "SERVICOURIER DEALER BCN, S.L.U.", representada por la Procuradora Dña. María del Pilar Albacar Arazuri, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA, representado por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La representación de la parte actora, por escrito presentado ante esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo, que tiene por objeto resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEAR, en su caso), de fecha 25 de febrero de 2022, que acuerda "desestimar la presente reclamación", seguida ante aquél bajo el número NUM000, y acumuladas, "contra acuerdos dictados por el Delegado Especial de la AEAT en Cataluña y por la Dependencia Regional de Recaudación de Cataluña por los conceptos Adopción de medidas cautelares en

procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria en aplicación del artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria, el anterior acuerdo de derivación de responsabilidad, Ampliación del plazo de vigencia del acuerdo de medidas cautelares y dos providencias de apremio" (para estas últimas se declara el archivo de la reclamación, sin que de ello se haga cuestión alguna en esta instancia). La cuantía, en la resolución recurrida, viene fijada, a efectos de aquella vía, en 543.811,82 euros.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo a bien, interesa de esta Sala dicte sentencia por la que "anule la Resolución impugnada".

Tercero.

La Administración demandada, en la contestación a la demanda, solicitó la desestimación del recurso.

Cuarto.

Señalada deliberación, votación y fallo del recurso, ha tenido aquélla efectivamente lugar.

La fecha y número de la presente sentencia, conforme a acuerdo gubernativo, son consignados en la misma sin intervención de los Magistrados que componen el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene a la sazón por objeto resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de fecha 25 de febrero de 2022, que acuerda "desestimar la presente reclamación", seguida ante aquél bajo el número NUM000, y acumuladas.

La resolución recurrida contiene la siguiente relación de antecedentes relevantes, en función de los términos del debate procesal, a la luz de los motivos de impugnación articulados en demanda:

"PRIMERO.- Por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT en Cataluña se dictó en fecha 10/04/2018 comunicación de inicio de actuaciones y puesta de manifiesto de expediente a fin de determinar la posible condición de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. como responsable subsidiaria de las deudas y sanciones tributarias de JGH MENSASERVICE, S.L., en virtud del artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria , con un posible alcance de 453.176,52 euros.

Esta comunicación de inicio de actuaciones fue notificada a la interesada el 18/04/2018.

Segundo.

En fecha 17/04/2018 el Delegado Especial de la AEAT en Cataluña dictó acuerdo de adopción de medidas cautelares, mediante el cual se acordó el embargo preventivo y limitado a la cuantía de 543.811,82 euros, sobre los siguientes bienes y derechos de titularidad de SERVICOURIER DEALER BCN SL:

"- El saldo de la cuenta bancaria que se señala a continuación, así como cualquier otra clase de bien o derecho de SERVICOURIER DEALER BCN S.L. en cualquiera de las oficinas de dicha entidad.

NIF declarante: xxxx
Nombre declarante: BANCO DE SABADELL
Entidad: 0081 Oficina: 5041
D.C.: xx Cuenta: xxxxxxxx44
Saldo a 31-12-2017: 25.955,85
Volumen entradas: 543.901,80
Volumen salidas: 542.929,31

- Los saldos correspondientes a cualquier derecho de crédito detentado SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. ostente frente a sus clientes, así como frente a cualquier otro pagador con el que mantenga relaciones comerciales, ya sean cantidades facturadas o pendientes de facturar, así como los créditos que se vayan a hacer efectivos mediante pagos sucesivos, en virtud de obligaciones de naturaleza contractual suscritas con los citados pagadores. Se mencionan, a título indicativo, como más significativos los siguientes: (a continuación se relacionan un total de 45 clientes o pagadores)"

Todo ello a fin de garantizar el pago de las siguientes deudas tributarias:

"Concepto: 2008 2011 IVA ACTAS DE INSPECCION

Cuota e Intereses: 172.472,53

Alcance derivación: 172.472,53

Concepto: 2008 2011 IS ACTAS DE INSPECCION

Cuota e Intereses: 280.703,99

Alcance derivación: 280.703,99"

Este acuerdo de adopción de medidas cautelares fue notificado a la interesada el 18/04/2018 junto a la comunicación de inicio de procedimiento de derivación anteriormente referida. De este acuerdo de medidas cautelares cabe destacar:

"TERCERO.- Del riesgo recaudatorio.

Por lo que se refiere a los indicios a partir de los cuales puede legítimamente presumirse que, de no adoptarse una medida cautelar respecto de los bienes y derechos de la entidad susceptible de ser declarado responsable de las deudas de JGH MENSASERVICE, S.L., la efectividad de la resolución que en su momento se dicte quedará seriamente comprometida, significar lo siguiente:

- El elevado importe de las deudas resultantes de la derivación de responsabilidad (453.176,52euros) en relación con los datos de facturación que se derivan del modelo 347 de 2017 y del IS presentado correspondiente al mismo ejercicio pone de manifiesto que la sociedad no se encuentra en disposición de generar los ingresos netos necesarios para afrontar la deuda tributaria objeto de aseguramiento con el presente acuerdo.

- Las actuaciones de abuso patrimonial realizadas por JGH MENSASERVICE, S.L. a través de su administrador D. Santiago mediante el traspaso de clientes y trabajadores de dicha sociedad a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. realizadas en el 2012, dejando sin actividad la primera y continuando la actividad a través de esta sociedad que como ha quedado demostrado en la comunicación de inicio forma parte de una identidad empresarial con la primera, supone un riesgo de reproducir dicho comportamiento en otras sociedades que forman parte de esta unidad empresarial, por lo que en caso de no adoptarse las medidas cautelares, el cobro de las deudas se vería frustrado o gravemente perjudicado.

En este sentido, según la resolución del TEAC de 28-05-2008 en su FD tercero establece que el embargo se ajusta a Derecho, dado el elevado importe de la responsabilidad y carencia de otros bienes del interesado, de manera de no producirse, se vería gravemente dificultado o imposibilitado el cobro de la deuda tributaria. También debe considerarse la medida cautelar justificada, lícita, adecuada y proporcional a los fines que persigue, ya que la deuda por la que responde está liquidada y no ha habido intención de pago, sino que, por el contrario, se ha producido el cese en la actividad de la deudora, que, por causa del administrador, quedó vacía de contenido patrimonial.

- Asimismo, de la información obrante en poder de la AEAT se desprende la existencia de una cuenta bancaria con un elevado importe de entradas que no se ve reflejado en un saldo final de la cuenta, el cual aparece muy reducido a 31 de diciembre, debido al elevado volumen de salidas. Por su parte el volumen de clientes se corresponde con un reflejo anual de la facturación, el cual puede distar de su evolución a lo largo del año.

Por consiguiente, se advierte que existe un evidente periculum in mora en el caso de que no se asegure la efectividad de la futura declaración de responsabilidad tributaria mediante la afectación a una posible ejecución forzosa de bienes y derechos actualmente integrados en el patrimonio del presunto responsable tributario en cuantía suficiente para cubrir las deudas y sanciones que se le puedan llegar a exigir."

Por otra parte, en el acuerdo de adopción de medidas cautelares se relatan los hechos que se consideran constituyen el presupuesto de hecho de la responsabilidad tributaria establecida en el artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria, en cuyo procedimiento han sido adoptadas las medidas cautelares. En concreto:

"Segundo. - Presupuestos objetivos de la responsabilidad.

En el presente caso, los hechos que se han tenido en cuenta para considerar que concurren los presupuestos legalmente establecidos para declarar a SERVICOURIER DEALER BCN S.L. responsable subsidiario de las deudas tributarias de JGH MENSASERVICE, S.L. vienen ampliamente detallados en la comunicación de inicio del procedimiento de derivación, a la que nos remitimos, y consisten básicamente en los siguientes:

- Voluntad rectora común: de los hechos analizados en la comunicación de inicio se desprende la existencia de unicidad de administrador (D. Santiago) entre ambas sociedades (JGH MENSASERVICE, S.L. y SERVICOURIER DEALER BCN, S.L.). Asimismo, dicho administrador consta como autorizado en las cuentas bancarias de ambas sociedades, siendo igualmente partícipe en las mismas, con un porcentaje de participación en la deudora del 100% y un 40% en la presunta responsable.

- Existencia de unicidad de esferas económicas o confusión o desviación patrimonial, como se desprende de los siguientes hechos:

- Existe identidad en la actividad efectivamente ejercida y coincidencia en cuanto al objeto de los epígrafes del IAE en los que se encuentran o se encontraban dadas de alta ambas sociedades.

JGH MENSASERVICE, S.L. se encontraba dada de alta en los epígrafes 756 "Actividades auxiliares y complementarias del transporte" y 729 "Otros transportes terrestres n.c.o.p.", mientras que SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. figura dada de alta en el epígrafe 849.5 "Servicios mensajería, recadería y reparto".

Asimismo, el objeto social es idéntico en ambas sociedades.

- Se aprecia una proximidad o coincidencia temporal entre las fechas de fin de ejercicio de la actividad de una sociedad (JGH MENSASERVICE) y la fecha de traspaso de su actividad a la siguiente (SERVICOURIER DEALER BCN) que permiten presumir un traspaso de la actividad.

- Existe identidad en un número significativo de clientes de las sociedades. En el ejercicio 2011, de los 11 clientes de JGH MENSASERVICE, S.L. (descontando a DIGITAL COURIER, S.L. sociedad vinculada), que figuran en el modelo 347, 7 pasaron a ser clientes de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L., lo que representa un porcentaje de traspaso del 74,48% de la facturación de JGH MENSASERVICE, S.L. en el ejercicio. Asimismo, y como consecuencia de esto, se observa un descenso muy significativo de la facturación de JGH MENSASERVICE, S.L. del ejercicio 2011 al 2012 (97,29% de disminución respecto de 2011) y un correlativo aumento de la misma en SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. (un 74,55% de aumento en 2012 respecto de 2011).

- Traspaso de trabajadores de una a otra sociedad. De los 25 trabajadores que constan en el modelo 190 de JGH MENSASERVICE, S.L. en el ejercicio 2011, 11 de ellos pasan a formar parte de la plantilla de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. en 2012, lo que representa un 44% de clientes traspasados.

- Existe coincidencia respecto a las sucursales bancarias de las sociedades, así como de sus autorizados en cuentas bancarias.

- Existe identidad en el presentador de declaraciones informativas de las sociedades.

- Creación o utilización abusiva para eludir la responsabilidad patrimonial universal: En cuanto a la intención de fraude patrimonial en perjuicio de la Hacienda Pública, que es otro de los presupuestos que debe concurrir para que la derivación de responsabilidad quede habilitada, puede inferirse dicha intención de la utilización del hermetismo de las personas jurídicas (limitación de su responsabilidad) con el único objetivo de frustrar el cobro de las deudas mantenidas con la Hacienda Pública, siendo un mecanismo de creación de sociedades que son dirigidas y controladas por las mismas personas y que ejercen la misma actividad.

Así, bajo la apariencia de una distinta denominación social, pero mismo control efectivo, se ejerce la misma actividad que desarrollaba JGH MENSASERVICE, S.L., abandonando la realización de ésta en el seno de la sociedad deudora, a la que deja con las deudas tributarias originadas por dicha actividad, para pasar a desarrollar la misma actividad en otra sociedad distinta, percibiendo los beneficios de la actividad económica en dicha esfera societaria, alejándolos así de la entidad "antigua", sobre la que la Hacienda Pública realiza actuaciones recaudatorias ejecutivas.

Tercero.

- Otros hechos a considerar en la medida cautelar.

3.1- Relativos al deudor principal.

(...) Habiéndose desarrollado las actuaciones ejecutivas oportunas para localizar, y en su caso, trabar los elementos patrimoniales pertenecientes al deudor principal, no se hallaron bienes ni derechos en cuantía suficiente para cubrir el importe de las deudas apremiadas.

En particular:

Consultada la base de datos de la AEAT, los últimos ingresos por operaciones corrientes declarados por la sociedad corresponden al ejercicio 2011.

Carece de trabajadores desde el ejercicio 2012.

(...)

Consultada la base de la Tesorería General de la Seguridad Social la sociedad se encuentra de baja desde el 02-08-2012.

Las actuaciones de embargo han resultado infructuosas en los términos anteriormente explicados.

En consecuencia, el día 31-10-2017, el Jefe del Equipo Regional de Recaudación de la AEAT en Cataluña responsable de la tramitación del expediente, procedió a DECLARAR FALLIDO a la sociedad JGH MENSASERVICE, S.L. con NIF xxx, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo 61 del RGR .

3.2- Relativos al presunto responsable.

- Comportamiento del responsable y características de la operación realizada.

Los hechos puestos de manifiesto en la comunicación de inicio del expediente de derivación revelan una conducta utilización de JGH MENSASERVICE, S.L. y SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. como medio para eludir la responsabilidad patrimonial universal de la primera. Las relaciones de trasvase de clientes y trabajadores entre ambas sociedades, unido a la voluntad rectora común que se pone de manifiesto con la coincidencia de administradores, autorizados en cuentas bancarias y socios/partícipes de ambas sociedades revelan una actuación conducente a vaciar de contenido patrimonial y de actividad a la obligada tributaria, continuando la misma a través de la derivada que ha sido utilizada de manera abusiva para eludir la acción del fisco, utilizando la separación de personalidades jurídicas para impedir la acción de la Hacienda Pública, por lo que, dada la identidad empresarial entre ambas sociedades, el control y la confusión patrimonial, se hace necesario el levantamiento del velo societario.

- Situación patrimonial para hacer frente al pago de la deuda.

Analizada la situación patrimonial de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. se pone de manifiesto que los principales bienes y derechos que posee para hacer frente a la deuda tributaria objeto de derivación y susceptibles de embargo, son los siguientes:

El saldo de la cuenta bancaria que se señala a continuación, así como cualquier otra clase de bien o derecho de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. en cualquiera de las oficinas de dicha entidad.(...)

Los créditos comerciales/arrendaticios a favor de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L.: (...)

De acuerdo con el Impuesto sobre Sociedades 2016 presentado por la sociedad, el importe neto de la cifra de negocios asciende a 399.365,98euros, siendo el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de 7.943,25euros, lo que pone de manifiesto una limitada capacidad patrimonial neta y una limitada capacidad de generar beneficios.

El patrimonio neto de la sociedad asciende según declaración IS 2016 a 10.326,30euros, siendo las pérdidas acumuladas de -8.616,95euros. Dicho importe del patrimonio neto de la sociedad es irrelevante en comparación con el importe de la derivación (453.176,52euros).

Asimismo, de acuerdo con los saldos bancarios que constan a 31-12-2016, se observa un elevado importe de entradas y salidas en la cuenta bancaria en la que consta como titular con un escaso saldo a finales de año.

De acuerdo con la información del Registro de la Propiedad, no consta como titular de bien inmueble alguno.

- Elevado importe de la deuda.

El elevado importe de deuda resultante del procedimiento de derivación de responsabilidad (453.176,52euros) en relación con los datos anteriores relativos a la capacidad para poder hacer frente al pago de la misma."

Contra este acuerdo de medidas cautelares se presentó recurso de reposición que fue desestimado mediante resolución notificada el 23/08/2018.

Tercero.

Contra este acuerdo de adopción de la medida cautelar, en fecha 20/09/2018 se interpuso reclamación económico-administrativa a la que correspondió el número NUM000, que fue seguida por sus cauces reglamentarios en el curso de los cuales la interesada, mediante escrito presentado el 10/05/2019 formuló las siguientes alegaciones:

- Hay que denunciar que el Acuerdo referido se adoptó inaudita parte y, por tanto, cercenando el derecho de SERVICOURIER a hacer alegaciones.

Ante la inmediatez y la trascendencia que para la viabilidad de la empresa tenían las medidas cautelares, esta parte interpuso en fecha 26 de abril de 2018 recurso de reposición contra el referido Acuerdo y en el que se denunció la ilegalidad de las medidas cautelares en parecidos términos en los que se hace en este escrito de alegaciones.

Tal era la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas que, un día después de la interposición del recurso de reposición, la Dependencia Regional de Recaudación comenzó a dictar Acuerdos de levantamiento del embargo preventivo de créditos.

En efecto, entre el 27 de abril y el 16 de mayo de 2018, la Administración Tributaria dictó 45 Acuerdos de levantamiento del embargo preventivo de créditos, relativos a todos y cada uno de los clientes de SERVICOURIER a quienes previamente se les había notificado diligencia de embargo preventivo de créditos. Hay que denunciar que esta parte solo ha tenido conocimiento del levantamiento de los embargos a raíz de la puesta de manifiesto de! expediente, al que se ha tenido acceso el día 15 de abril de 2019. Es decir que, pese a la importancia que el levantamiento de los embargos suponía para la viabilidad de la empresa, la Administración Tributaria no le notificó ni una sola de las 45 cartas que envió a sus clientes. En fecha 22 de agosto de 2018, la Administración Tributaria dictó el Acuerdo de resolución del

recurso de reposición, aquí impugnado.

Sorpresivamente, el Acuerdo desestima íntegramente el recurso de reposición. Y es que la desestimación se produce después de que la Administración hubiese dictado 45 Acuerdos de levantamiento del embargo preventivo de créditos. Es decir que, por un lado, la Administración Tributaria había "revocado" parte del Acuerdo de medidas cautelares de 17 de abril de 2018 y, por otro lado, el 22 de agosto de 2018, dictaba un Acuerdo que desestimaba el recurso de reposición contra dicho Acuerdo.

Por lo tanto, el Acuerdo de 22 de agosto contradice frontalmente los 45 Acuerdos de levantamiento de embargo preventivo de créditos dictados por la misma Administración Tributaria, siendo por ello un acto administrativo incongruente, contrario a los propios actos de la Administración y huérfano de toda motivación.

(...)

Cuarto.

En fecha 11/10/2018 se dictó por el Delegado Especial de la AEAT en Cataluña acuerdo de ampliación del plazo de vigencia de la medida cautelar dictada en fecha 17/04/2018 anteriormente referida. En el mismo se hacía constar:

"... En fecha 18/04/2018 se notificó el citado acuerdo junto con la comunicación de inicio de actuaciones y puesta de manifiesto del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.h) de la LGT .

En fecha 27/04/2018, el interesado presentó recurso de reposición contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares (NUM001) alegando la desproporcionalidad de la misma. Mediante resolución de fecha 22/08/2018 se desestimó el recurso de reposición ya que los embargos preventivos se limitaron a los siguientes clientes:

RAZÓN SOCIAL CRÉDITOS PENDIENTES
TRAC REHABILITACIO D'EDIFICIS, S.L 277,45
OPENTRENDS SOLUCIONS I SIST. S.L. 139,38
CONSTRUC Y SERVICIOS FAUS, S.A 76,59
ESTUDI FERRAN SENDRA, S.L. 250,88

El artículo 81.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , establece que los efectos de las medidas cautelares adoptadas de acuerdo con el mismo cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción salvo que, como indica en su apartado d), se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

La justificación que en este caso permite la ampliación del plazo de vigencia de la medida cautelar viene motivada por la imposibilidad de convertir en embargos definitivos los embargos preventivos acordados en el plazo de 6 meses indicado. En este sentido hay que señalar que se encuentra pendiente de notificar a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. el acuerdo de derivación de responsabilidad por el artículo 43.1.h) de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria , por deudas de JGH MENSASERVICE, S.L. En consecuencia, no existe otra posibilidad para evitar la caducidad del acuerdo de adopción de medida cautelar que la ampliación de su vigencia para permitir que la liquidación pueda llegar a fase de embargo a fin de convertir en definitivos los embargos preventivos practicados en virtud de la medida cautelar adoptada.

Por otro lado, se siguen manteniendo las circunstancias determinantes del riesgo de impago que motivaron la adopción de la medida cautelar, no consta que el interesado haya solicitado la sustitución de la medida cautelar por otra garantía que se estime suficiente, ni procede convertir aquélla en embargos en el marco del procedimiento administrativo de apremio.

Por ello, y estando próximo a vencer el plazo seis meses de la validez de la medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 81.6 d) LGT citado, ACUERDO AMPLIAR EL PLAZO DE VIGENCIA de la referida medida cautelar por importe de 543.811,82 euros y por un plazo de seis meses, a partir del día de la firma, salvo que antes se conviertan en definitivos los embargos en el marco del procedimiento de apremio, o proceda su levantamiento de oficio, si desaparecieran las circunstancias que justificaron su adopción, o si, a petición del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente."

Este acuerdo de ampliación se notificó a la interesada en fecha 11/10/2018.

Quinto.

En fecha 15/10/2018 fue dictado acuerdo por la Administración Tributaria por el que se declaraba a SERVICOURIER DEALES BCN SL responsable subsidiaria de las deudas de JGH MENSASERVICE SL en virtud del artículo 43.1.h) de la Ley 58/2003, General Tributaria , con un alcance de 453.176,52 euros.

De este acuerdo, notificado el 16/10/2018, merecen ser destacados los siguientes extremos:

I.- ORIGEN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

Las deudas que se exigen a JGH MENSASERVICE, S.L. tienen su origen en:

- Liquidación NUM002 por el concepto IVA ejercicios 2008-2011, notificada el 13-03-2014 y derivada de Acta de Inspección nº NUM003, de fecha 12-02-2014, firmadas en conformidad. Finalizado el plazo de pago en período

voluntario el día 22-04-2014 sin que hubiera sido satisfecha la deuda, se emitió la providencia de apremio, siendo notificada la misma el día 10-06-2014.

- Liquidación NUM004 por el concepto IS ejercicios 2008-2011, notificada el 13-03-2014 y derivada de Acta de Inspección nº NUM005, de fecha 12-02-2014, firmadas en conformidad. Finalizado el plazo de pago en período voluntario el día 22-04-2014 sin que hubiera sido satisfecha la deuda, se emitió la providencia de apremio, siendo notificada la misma el día 10-06-2014.

II. - HISTORIAL REGISTRAL DE LA SOCIEDAD JGH MENSASERVICE, S.L.

La sociedad JGH MENSASERVICE, S.L., se constituyó mediante escritura pública de fecha 11-06-2003, quedando, desde el día 04-11-2003, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona.

La sociedad fue constituida por D. Santiago, mayor de edad, de nacionalidad española, soltero, domiciliado en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), AVENIDA000 nº NUM006, NUM007.

El objeto social que figura declarado en los estatutos sociales establece que la actividad mercantil que desarrolla la entidad JGH MENSASERVICE, S.L., es la de "promover todo tipo de contratos relacionados con el transporte de mercancías. Dichas actividades podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo". A tal efecto, se dio de alta en la matrícula del IAE en el epígrafe 756 Actividades auxiliares y complementarias transporte el 17-10-2003 y en el epígrafe 729 otros transportes terrestres ncop el 30-04-2008.

El capital social de 4.000 euros, representado por 400 participaciones, numeradas correlativamente del 1 al 400, ambos inclusive, fue asumido y desembolsado totalmente mediante aportaciones dinerarias por el único socio D. Santiago, sin que haya habido variaciones en la distribución inicial del capital que consten en el Registro Mercantil.

El domicilio social quedó fijado en Barcelona, C/ Sardenya nº 259 2º1ª, sin que haya habido posteriores modificaciones según los datos del Registro Mercantil.

La administración de la entidad se confirió inicialmente a un administrador único, condición que aceptó D. Santiago, sin que haya habido variaciones posteriores en la composición originaria del órgano de administración.

En el Juzgado Social 5 de Barcelona se siguió procedimiento de Ejecución número 1579/2013 en el que se dictó resolución nº 2043/2013 con fecha 03-12-2013, que es firme, por la que se declaró a la sociedad en situación de insolvencia total. Se inscribe la misma en el Registro en virtud de mandamiento expedido por Dña. María Nieves Rodríguez López, Secretaria Judicial del Juzgado Social 5 de Barcelona el día 18-12-2013.

III.- HISTORIAL REGISTRAL DE LA SOCIEDAD SERVICOURIER DEALER BCN, S.L.

La sociedad SERVICOURIER DEALER BCN, S.L., se constituyó mediante escritura pública autorizada de fecha 13-03-2007, quedando, desde el día 29-06-2007, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona.

La sociedad fue constituida por D. Remigio, mayor de edad, separado judicialmente, vecino de 08292, Esparraguera (Barcelona), C/ DIRECCION000 nº NUM008.

El objeto social que figura declarado en los estatutos sociales establece que la actividad mercantil que desarrolla la entidad SERVICOURIER DEALER BCN, S.L., es la "realización de todo tipo de tareas de mensajería y paquetería. Dichas actividades podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, mediante su participación en otras sociedades de objeto de objeto idéntico o análogo". A tal efecto, se dio de alta en la matrícula del IAE en el epígrafe 849.5 servicios mensajería, recadería y reparto el 01-04-2007.

El capital social de 4.000 euros, representado por 400 participaciones, numeradas correlativamente del 1 al 400, ambos inclusive, fue asumido y desembolsado totalmente mediante aportaciones dinerarias por el único socio D. Remigio. Asimismo, mediante escritura otorgada el 30-11-2012 se inscribió la pérdida de la unipersonalidad de la sociedad, como consecuencia de la compraventa de participaciones sociales efectuada el 30-11-2012.

El domicilio social quedó fijado en Barcelona, C/Mallorca nº 56-58, local 2 08029. Dicho domicilio fue modificado posteriormente mediante escritura de fecha 03-07-2014 a la C/Bailén nº 19 local A.

La administración de la entidad se confirió inicialmente a un administrador único, condición que aceptó D. Remigio. Dicho administrador fue cesado y sustituido en el cargo de administrador único de la sociedad por D. Santiago, quien aceptó el cargo, mediante escritura otorgada el 16-05-2012 ante el Notario de Barcelona Dña. María de las Mercedes Martínez Parra.

No consta la disolución ni liquidación de la sociedad de acuerdo con las inscripciones en el registro Mercantil.

IV.- DECLARACIÓN DE DEUDOR FALLIDO DE LA SOCIEDAD JGH MENSASERVICE SL

Habiéndose desarrollado las actuaciones ejecutivas oportunas para localizar y, en su caso, trabar los elementos patrimoniales pertenecientes al deudor principal para cancelar sus deudas pendientes con la Hacienda Pública, no se hallaron bienes ni derechos en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda apremiada. En particular: (...)

En consecuencia, el día 31-10-2017, el Jefe del Equipo Regional de Recaudación de la AEAT en Cataluña responsable de la tramitación del expediente en aquel momento, según lo establecido en la Resolución de 22 de enero de 2013, de la Presidencia de la AEAT, sobre organización y atribución de competencias en el área de

recaudación (BOE de 25 de enero de 2013), procedió a DECLARAR FALLIDO a la sociedad JGH MENSASERVICE, S.L., habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo 61 del RGR .

V.- PRESUPUESTOS OBJETIVOS DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA SEGÚN EL ARTÍCULO 43.1.H) LGT .

(...) De acuerdo con lo anterior, los hechos que configuran cada uno de los requisitos del presupuesto objetivo del artículo 43.1.h) de la LGT se describen a continuación:

A) EXISTENCIA DE UNA DIRECCIÓN UNITARIA (CONTROL EFECTIVO O VOLUNTAD RECTORA COMÚN).

a) Datos Registro Mercantil.

Administradores:

JGH MENSASERVICE S.L. (sociedad unipersonal) D. Santiago durante ejercicios 2012 y 2013. Inoperativa 2014, 2015 y 2013

D. Santiago fue nombrado administrador por tiempo indefinido de la sociedad JGH MENSASERVICE, S.L. según escritura de constitución otorgada el 11-06-2003. Asimismo, el 15-01-2014 se inscribió en el Registro Mercantil de Barcelona la declaración de insolvencia de la sociedad en virtud de mandamiento expedido por Dña. María Nieves R.L., Secretaria Judicial del Juzgado Social 5 de Barcelona.

SERVICOURIER DEALER BCN S.L.

Asimismo, D. Santiago fue nombrado administrador único de la sociedad SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. por tiempo indefinido, por acuerdo de la Junta General celebrada con fecha 15-05-2012, elevado a público el 16-05-2012 ante el Notario de Barcelona D. Antonio Bosch Carrera.

De acuerdo con lo anterior y de la información derivada del Registro Mercantil, se observa una coincidencia entre los administradores de las 2 sociedades.

b) Autorizados en cuentas:

El administrador D. Santiago aparece como autorizado en las cuentas bancarias de las 2 sociedades

El detalle de las cuentas bancarias de las sociedades del grupo en las que figura como autorizado D. Santiago es el siguiente: (a continuación se relacionan cuatro cuentas de JGH y tres de SERVICOURIER)

Asimismo, mediante escritura otorgada el 12-06-2017, el administrador de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. D. Santiago, confiere poder a D. Remigio para que en nombre y representación de esta sociedad ejercite las siguientes facultades: "operar con la banca privada y oficial, incluso el Banco de España y con las Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito, en cualquier localidad; realizando todo cuanto la legislación y práctica bancaria permita. Seguir, abrir, disponer y cancelar en ellos toda clase de cuentas corrientes, de crédito y de ahorro, y firmar talones, cheques, órdenes y demás documentos; solicitar extractos y saldos y conformarlos o impugnarlos. Librar, endosar, aceptar, cobrar y descontar letras de cambio, comerciales o financieras y demás documentos de giro, y requerir protestos por falta de pago, aceptación o de cualquier otra clase. Otorgar y firmar cuantos documentos, públicos y privados, sean congruentes con las facultades que se confieren en este poder, que deberá ser siempre interpretado con la mayor amplitud. Solicitar y obtener cuantas copias simples o auténticas precise de la escritura de poder que motiva este asiento." D. Remigio, partícipe al 60% de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. aparece por tanto como apoderado bancario de dicha sociedad.

c) Titularidad de participaciones sociales:

(...) coincidencia entre los socios de las 2 sociedades en la persona de D. Santiago, que posee el 100% de JGH MENSASERVICE, S.L. y

correlativamente el 40% de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L.

d) Presentación de declaraciones tributarias

Las personas de contacto que figuran en las declaraciones informativas presentadas por los obligados tributarios son sustancialmente las mismas, así como sus números de teléfono, tal y como se refleja en la siguiente tabla: (En las autoliquidaciones presentadas por JGH hasta el ejercicio 2011 y por SERVICOURIER a partir del 2012 figura como persona de contacto D. Santiago).

Las sociedades analizadas se encuentran bajo el control de D. Santiago tanto por la posesión, de manera directa o indirecta, de la totalidad o parte del capital social, como por ser administrador y autorizado en cuentas bancarias de las sociedades analizadas, lo que demuestra una voluntad rectora común entre las 2 sociedades.

B) EXISTENCIA DE UNICIDAD DE PERSONAS O ESFERAS ECONÓMICAS O CONFUSIÓN O DESVIACIÓN PATRIMONIAL

Esta unicidad de esferas económicas o existencia de confusión o desviación patrimonial se obtiene de las siguientes coincidencias en cuanto a elementos estructurales y organizativos que evidenciarían la existencia de desviación patrimonial:

1. Identidad de la actividad

(...) De acuerdo con lo anterior, existe una coincidencia de los objetos sociales de las sociedades comparadas, los cuáles son idénticos. Asimismo, existe coincidencia en cuanto al objeto de los epígrafes del IAE en los que se encuentran o encontraban dados de alta ambas sociedades. JGH MENSASERVICE, S.L. se encontraba dado de alta en los epígrafes 756 Actividades auxiliares y complementarias transporte y 729 otros transportes

terrestres ncop., mientras que SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. figura dada de alta en el epígrafe 849.5 servicios mensajería, recadería y reparto.

2. Continuidad en el ejercicio de la actividad

La entidad JGH MENSASERVICE, S.L. ha ejercido su actividad de forma continuada hasta el ejercicio 2012, ejercicio en el que no consta la presentación del modelo 347, existiendo unos ingresos imputados de carácter residual en los ejercicios 2012 y 2013, de acuerdo con el siguiente detalle: (...)

JGH MENSASERVICE, S.L. aparece de baja en la Tesorería General de la Seguridad Social desde el 02-08-2012. En cuanto al IAE aparece dada de baja en el epígrafe 729 otros transportes terrestres ncop desde el 31-07-2012 y en el epígrafe 756 actividades auxiliares y complementarias transporte desde el 30-09-2008.

De acuerdo con la información obrante en poder de la Administración tributaria no constan ingresos declarados desde el 2012. Por tanto, se puede establecer el ejercicio 2012 como el ejercicio de cese de la actividad económica de la sociedad.

En cuanto a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. aparece dado de alta en el IAE epígrafe 849.5 servicios mensajería, recadería y reparto desde el 01-04-2007, siendo una sociedad activa en la actualidad.

La evolución de las ventas/compras declaradas/imputadas por SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. de acuerdo con los modelos 347 presenta el siguiente detalle:

SERVICOURIER DEALER BCN, S.L.

INGRESOS DECLARADOS

2009 2010 2011 2012 2013

163.256,84 162.978,86 140.470,59 245.184,52 362.612,85

PAGOS DECLARADOS

2009 2010 2011 2012 2013

0,00 0,00 0,00 57.345,60 69.199,14

Asimismo, se observa, de acuerdo con los modelos 390 y 303 presentados por ambas sociedades una disminución muy significativa de las bases imponibles de IVA y consecuentemente del IVA devengado en JGH MENSASERVICE, S.L. en el ejercicio 2012 (correspondiente al 1T y 2T) en el que cesa su actividad, y un aumento significativo de las bases imposibles declaradas por SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. en el ejercicio 2012 respecto del ejercicio 2011, de acuerdo con el siguiente cuadro-resumen: (...)

Bases imponibles IVA

JGH MENSASERVICE, S.L. (sociedad unipersonal)

2009 2010 2011 2012 2013

384.937,22 402.655,20 355.832,24 42.128,83 0,00

SERVICOURIER DEALER BCN S.L.

2009 2010 2011 2012 2013

175.316,78 153.729,54 148.526,61 301.840,95 435.378,47

3. Confusión de clientes

En los ejercicios 2009, 2010 y 2011 el principal cliente de JGH MENSASERVICE, S.L. es DIGITAL COURIER, S.L. La facturación a DIGITAL COURIER, S.L. representa el 80,36%, el 79,27% y el 79,93% de la facturación declarada por JGH MENSASERVICE, S.L. en los ejercicios 2009, 2010 y 2011, respectivamente. En el ejercicio 2012 y en el ejercicio 2013, la facturación de JGH MENSASERVICE cae drásticamente, reduciéndose de 383.490,97euros declarados en 2011 a 10.374,66 euros imputados en 2012 y 5.662,58 euros en 2013, según modelo 347.

Correlativamente a esta situación, la facturación de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. sufre un notable incremento del ejercicio 2011 al 2012 y siguientes de acuerdo con el siguiente cuadro-resumen: (...)

De acuerdo con el anterior cuadro se observa una disminución acusada de la facturación de JGH MENSASERVICE, S.L. del 2011 al 2012, coincidiendo con el trasvase de clientes a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. hasta pasar a ser una sociedad sin actividad. De acuerdo con información de la TGSS la sociedad consta de baja desde el 02-08-2012 y de baja en el IAE epígrafe 729 Otros Ttes. Terrestres Ncop desde el 31-07-2012.

Aumento de la facturación SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. (...) De acuerdo con el cuadro se observa un incremento de la facturación de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. de un 74,55% en el ejercicio 2012, respecto del 2011, coincidiendo con cese de la actividad de JGH MENSASERVICE, S.L.

Correlativamente, se observa igualmente que en el ejercicio 2011, (año de cese de la actividad de JGH MENSASERVICE, S.L.) de los 11 clientes (distintos de la sociedad vinculada DIGITAL COURIER, S.L.) que figuran en el modelo 347 de la misma, pasan a ser clientes de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. 7 de ellos.

Dichos clientes de JGH MENSASERVICE, S.L. en el ejercicio 2011 (descontando a DIGITAL COURIER, S.L. sociedad vinculada) y traspasados a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. representan el 74,48% de la facturación de la primera en dicho ejercicio 2011, de acuerdo con el siguiente cuadro-resumen: (...)

De acuerdo con esto, se aprecia un elevado porcentaje de la facturación de JGH MENSASERVICE, S.L. en el ejercicio 2011 que pasa a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. en el ejercicio 2012. (74,48%).

4. Confusión en los trabajadores

Asimismo, en los ejercicios 2011 y 2012, se produce igualmente un trasvase de trabajadores de JGH MENSASERVICE, S.L. a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L., que corrobora el traspaso de la actividad de JGH MENSASERVICE, S.L. por parte de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L.

De los 25 trabajadores dados de alta en la cuenta de cotización de JHG MENSASERVICE, S.L. en la Seguridad Social obtenida mediante acceso telemático a su base de datos en el ejercicio 2011, 11 trabajadores pasan a formar parte de la plantilla de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. en el ejercicio 2012 según consta en el modelo 190 resumen anual de retenciones a trabajadores, de acuerdo con el siguiente cuadro-resumen: (...)

Por tanto, de los 25 trabajadores de JGH MENSASERVICE, S.L. que figuraban en 2011, 11 pasan a formar parte de la plantilla de trabajadores de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. en 2012, lo que supone un traspaso del 44% de la plantilla.

C) ABUSO DE DERECHO. CREACIÓN O UTILIZACIÓN ABUSIVA O FRAUDULENTE PARA ELUDIR RESPONSABILIDADES

(...) De acuerdo con lo expuesto, se han puesto de manifiesto las relaciones de trasvase entre las empresas de clientes y trabajadores, lo que demuestra una utilización abusiva de las sociedades SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. y un ánimo de traspasar la actividad que venía realizando JGH MENSASERVICE, S.L. a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. con la intención objetiva de eludir la responsabilidad patrimonial universal de JGH MENSASERVICE, S.L., resultando muy significativo el descenso tan drástico de la facturación en el ejercicio 2012 en esta última sociedad respecto de la facturación del ejercicio 2011 y el correlativo incremento de la misma en SERVICOURIER DEALER BCN, S.L., haciéndose con parte de los trabajadores y clientes del obligado tributario.

Como hemos puesto de manifiesto al describir el origen de las deudas, las principales deudas pendientes de pago por JGH MENSASERVICE, S.L. tienen su origen en Actas de Inspección por el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido ejercicios 2008-2011 y sus correspondientes expedientes sancionadores. El contenido de las mismas revela una conducta que evidencia una clara intención de no cumplir con la obligación de ingresar la deuda tributaria que se deriva directamente del ejercicio de la actividad. Del contenido de las actas se deriva la falta de exhibición de la contabilidad que el obligado tributario está obligado a llevar y conservar. En este sentido, tanto en la comunicación de inicio de actuaciones como en las sucesivas diligencias extendidas durante las actuaciones se ha solicitado la aportación de los libros registros, contabilidad y facturas sin que fuesen aportados por la sociedad, lo cual dificultó las actuaciones inspectoras. La no aportación de los registros y de la contabilidad impidió a la Inspección conocer los cobros que documentados en el expediente corresponden a prestaciones de servicios registradas y posteriormente declaradas. Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho los cobros en cuentas bancarias procedentes de la actividad fueron muy superiores a la facturación declarada. La falta de aportación de la contabilidad y de los registros de facturas emitidas no permitió comprobar las facturas registradas y si la totalidad de las mismas había sido trasladada a la declaración.

El fraude de los derechos de la Hacienda Pública se produce principalmente por el hecho de que si JGH MENSASERVICE, S.L. no hubiese trasladado clientes y trabajadores a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. y hubiese continuado su actividad empresarial, la Hacienda Pública podría haber realizado actuaciones ejecutivas, principalmente sobre los ingresos generados por el desarrollo de su actividad empresarial, pudiendo cancelar total o parcialmente los débitos que mantiene en la actualidad JGH MENSASERVICE, S.L. Al no haber sido esto así, las actuaciones ejecutivas realizadas a partir del 20-06-2014 (fecha límite de ingreso en vía ejecutiva) sobre los créditos comerciales/arrendaticios y sobre las cuentas bancarias de la sociedad fueron ineficaces, de acuerdo con el cuadro-resumen de las actuaciones ejecutivas realizadas (epígrafe SEGUNDO A). La sociedad en esos momentos ya se encontraba inoperativa y declarada insolvente judicialmente, habiendo trasladado su actividad a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. sociedad dedicada al mismo objeto, la cual continúa activa y operando bajo la dirección de la misma persona administradora, partícipe y autorizada en cuentas bancarias de la misma.

VI.- DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD, TRÁMITE DE AUDIENCIA Y PUESTA DE MANIFIESTO DEL EXPEDIENTE.

El procedimiento de derivación de responsabilidad se inició el día 18/04/2018, mediante notificación de la comunicación de inicio con propuesta mediante acceso a la misma en la dirección electrónica habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas.

Mediante escrito presentado el día 17-05-2018 (número de Registro NUM009), el interesado manifiesta su disconformidad con la propuesta de derivación de responsabilidad subsidiaria, presentando las alegaciones expuestas a continuación.

Por su parte, mediante escrito presentado el día 10-07-2018 (número de Registro NUM010, el interesado aportó copia de escrituras públicas con números de protocolo 1162 y 1163 ante el Notario de Barcelona Dña. M^a de las Mercedes Martínez Parra de fecha 21-06-2018, mediante las cuales D. Santiago vende su 40% del capital de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. a D. Remigio (protocolo 1162) y se cesa en su cargo de administrador único a D. Santiago y se nombra a D. Remigio, declarándose asimismo la unipersonalidad de dicha sociedad (protocolo 1163)."

Finalmente, en fecha 16/10/2018 fue notificado acuerdo por el que se declaraba a SERVICOURIER DEALES BCN SL responsable subsidiaria de las deudas de JGH MENSASERVICE SL en virtud del artículo 43.1.h) de la Ley 58/2003, General Tributaria , con un alcance de 453.176,52 euros.

Sexto.

Contra el acuerdo de declaración de responsabilidad notificado el 16/10/2018 y contra el acuerdo de ampliación del plazo de vigencia de las medidas cautelares notificado el 11/10/2018 se interpuso en fecha 26/10/2018, mediante la presentación de un único escrito, reclamación económico-administrativa a la que correspondió el número NUM011, que fue seguida por sus cauces reglamentarios en el curso de los cuales la interesada, mediante escrito presentado el 18/10/2019 alegó que el acuerdo impugnado ampliaba la vigencia de 45 embargos preventivos a clientes que previamente había acordado levantar, así como la ineficacia sobrevenida de la medida cautelar, la cual debió ser anulada y levantada de oficio con carácter inmediato tras dictarse el acuerdo de derivación de responsabilidad a SERVICOURIER DEALES BCN SL en fecha 15/10/2018.

Ello no obstante, como en el escrito de alegaciones presentadas el 10/05/2019 contra el acuerdo del adopción de medidas cautelares (reclamación NUM000) se formularon diversas alegaciones contra la procedencia del acuerdo de derivación (alegación Segunda), se proceden a tener en cuenta las mismas en la presente resolución, en concreto se manifestó (página nº 8 de 54):

"Pese a ello, la Administración Tributaria ha adoptado las medidas cautelares única y exclusivamente en base al riesgo de que determinados comportamientos de abuso patrimonial presuntamente realizados en el pasado por el administrador de otra empresa (JGH MENSASERVICE) puedan reproducirse en SERVICOURIER.

Esto es inaceptable, debe ser denunciado y en nada justifica la adopción de las medidas que se han impuesto a SERVICOURIER. y ello por las siguientes razones:

i. Los supuestos abusos patrimoniales se produjeron por otra empresa distinta a SERVICOURIER con quien no tenía ningún tipo de relación. No existía ni confusión patrimonial ni personal. Por tanto, se trata de dos empresas distintas, con personalidad jurídica distinta.

ii. Cuando JGH MENSASERVICE cometió los supuestos abusos patrimoniales, SERVICOURIER ya estaba constituida y en funcionamiento.

vii. Como se ha indicado anteriormente, SERVICOURIER ha cumplido estrictamente todas y cada una de sus obligaciones con la Administración tributaria. No consta que la Sociedad haya incumplido sus obligaciones tributarias ni que haya dejado deudas tributarias pendientes de pago."

(...)"

El cuerpo de fundamentos de la misma obedece a la siguiente literalidad relevante a la resolución de la presente controversia:

"(...) CUARTO.- En cuanto al presupuesto de hecho de la derivación de responsabilidad, el artículo 43.1 letra h) de la Ley General Tributaria , dispone:

"1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

(...)

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones."

La citada responsabilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) Que el obligado tributario tenga el control o que exista un control o una voluntad rectora común entre deudora principal y el responsable;

2ª) Que las personas o entidades responsables hayan sido creadas o utilizadas con ánimo de eludir el cumplimiento o pago de las deudas tributarias;

3ª) Que exista unicidad de personas o esferas económicas, o bien una confusión o desviación patrimonial.

En el presente caso, se ha comprobado la existencia de una voluntad rectora común en las dos entidades implicadas pues ambas son controladas por D. Santiago. Así, en cuanto a la sociedad JGH MENSASERVICE SL, el Sr. Santiago figura como socio y administrador único desde su creación hasta el fin de su actividad.

En cuanto a la sociedad SERVICOURIER DEALER BCN SL, si bien dicha sociedad fue creada por D. Remigio, el 16/05/2012 el Sr. Santiago fue nombrado administrador único de la sociedad, pasando a ostentar el 40% de las participaciones de dicha sociedad.

Asimismo, el Sr. Santiago figura como autorizado en cuentas bancarias de ambas sociedades desde el ejercicio 2012 y como persona de contacto en las declaraciones informativas presentadas por JGH hasta el 2011 y por SERVICOURIER a partir del 2012.

Por tanto, de los indicios anteriores cabe considerar acreditado que el Sr. Santiago ostentó el control de la sociedad JGH MENSASERVICE SL en todo momento y de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. a partir del ejercicio 2012, periodo a partir del cual fueron transferidos diversos trabajadores (11 trabajadores de un total de 25, es decir el 44%) y clientes por parte de la sociedad JGH MENSASERVICE SL a la sociedad aquí reclamante (un total del 74,48% de la facturación de JGH en el ejercicio 2011 -descontando la sociedad vinculada DIGITAL COURIER SL-).

Por último cabe señalar que tal control tuvo lugar hasta el 21/06/2018, fecha en que el Sr. Remigio adquiere las participaciones del Sr. Santiago y vuelve a ostentar el 100% de las participaciones y la condición de administrador único de la sociedad. Cabe destacar que en ese momento ya se había notificado la comunicación de inicio del procedimiento de derivación aquí impugnado (el 18/04/2018).

En definitiva, de los indicios anteriores se concluye que existía un control o una voluntad rectora común entre deudora principal y el responsable, existiendo una capacidad de decisión única y absoluta. Se trata de dos personas jurídicas pero que en el fondo son dos manifestaciones de una única voluntad de decisión y de un solo negocio, dirigidas por la misma persona, siendo el objeto social de las mercantiles prácticamente el mismo.

- En cuanto a que la sociedad aquí declarada responsable fue creada o utilizadas con ánimo de eludir el cumplimiento o pago de las deudas tributarias, cabe significar que el cese de la actividad de la sociedad deudora principal JGH MENSASERVICE SL tiene lugar en el ejercicio 2012, fecha en la cual ya no constan ingresos declarados y tan solo ingresos imputados residuales, resultando dicha sociedad de baja en la Tesorería General de la Seguridad Social el 02/08/2012. Es precisamente a partir de 2012 que el Sr. Santiago compra el 40% de las participaciones de la aquí reclamante y es nombrado administrador único de la misma, procediendo a trasladar la mayor parte de la actividad a esta sociedad, concretamente el 74,48% de la facturación del ejercicio 2011 y parte de los trabajadores a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L., sociedad con el mismo objeto social que continuó con la actividad y operando bajo la dirección de la misma persona administradora, partícipe y autorizada en cuentas bancarias.

Dicho de otra forma, tras una ocultación de rentas a la Hacienda Pública por parte de JGH MENSASERVICE SL durante el periodo 2008 a 2011 (tal y como se refleja en las Actas por IVA e IS de las cuales traen causa las deudas aquí exigidas y que fueron firmadas en conformidad por el Sr. Santiago en fecha 12/02/2014, afirmándose en la página 22 del Acta por IVA "Los cobros en cuentas bancarias procedentes de la actividad son muy superiores a la facturación declarada"), a partir del 2012 se procedió a utilizar la sociedad SERVICOURIER DEALER BCN SL para continuar con la actividad y de esta forma eludir la responsabilidad patrimonial universal de JGH MENSASERVICE SL frente a la Hacienda Pública.

- De igual forma y en cuanto a la existencia de unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial cabe reiterar lo anteriormente expuesto, esto es, que tras abandonar JGH MENSASERVICE SL la actividad empresarial que desarrollaba, la misma pasó a prestarse por la entidad SERVICOURIER DEALER BCN SL con un traspaso significativo de trabajadores y clientes, resultando especialmente destacable que es tras el cese de la actividad de la primera que su administrador pasa a serlo de la aquí reclamante además de socio de la misma, constando desde ese momento como autorizado en cuentas bancarias.

En consecuencia, también se considera acreditado este tercer requisito de unicidad de personas así como la desviación patrimonial de los clientes de JGH MENSASERVICE SL a SERVICOURIER DEALER BCN SL como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública.

Quinto.

En cuanto a la adopción de las medidas cautelares, el artículo 81 de la Ley General Tributaria, disponía:
"Artículo 81. Medidas cautelares

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.

2. Cuando se solicite a la Administración tributaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la asistencia mutua, el documento procedente del Estado o entidad internacional o supranacional que las solicite que permita la adopción de medidas cautelares no estará sujeto a acto alguno de reconocimiento, adición o sustitución por parte de la Administración tributaria española.

3. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

4. Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administración tributaria. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.

b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.

c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.

d) La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

e) Cualquier otra legalmente prevista.

5. Las medidas cautelares reguladas en este artículo podrán adoptarse durante la tramitación de los procedimientos de aplicación de los tributos desde el momento en que la Administración tributaria actuante pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado 1 y el cumplimiento de los límites señalados en el apartado 3.

6. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

(...) d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses."

Las medidas cautelares responden a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad de un pronunciamiento futuro que podría quedar desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de determinadas situaciones. Son actos preventivos que no implican un juicio de Derecho sobre los actos posteriores que puedan dictarse, sino que se fundamentan en la pura presunción de que los mismos van a ser emitidos, a la vista de los supuestos de hecho comprobados por la Administración Gestora. Para su adopción, se requiere que se haya iniciado un procedimiento administrativo, tal y como especifica el artículo 56 de la Ley 39/15 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas :

"Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad."

Puede decirse que, para otorgar validez suficiente a un acuerdo de medidas cautelares, los requisitos que deben concurrir son los siguientes: apariencia buen derecho, es decir, que se den las circunstancias mínimas que lo justifiquen; que el órgano que acuerda las medidas cautelares tenga competencia para ello; que las medidas que se adoptan estén suficientemente especificadas o determinadas, así como el bien u objeto sobre las que recaen; que las medidas sean proporcionales al débito que se pretende garantizar; y, finalmente, que exista justificación o motivación suficiente de los indicios racionales de que, en caso de no adopción de tales medidas, el cobro del débito se vería frustrado o gravemente dificultado.

Por otra parte, de conformidad con el precepto transcrito, los efectos de las medidas cautelares tendrán un plazo inicial de 6 meses que podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

Pues bien, en el caso que nos ocupa cabe significar que el acuerdo de adopción de medidas cautelares de fecha 17/04/2018 cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, ya que en fecha 10/04/2018 se había dictado comunicación de inicio de actuaciones y puesta de manifiesto de expediente a fin de determinar la posible condición de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. como responsable subsidiaria de las deudas y sanciones tributarias de JGH MENSASERVICE, S.L., en virtud del artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria , con un posible alcance de 453.176,52 euros.

En cuanto a la apreciación de la existencia de indicios racionales de que, en caso de no adoptarse las citadas medidas dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado, esto es, en cuanto a la existencia del riesgo recaudatorio, este Tribunal considera que, vistas las particularidades expuestas en el referido procedimiento llevado a cabo por la Administración, existían las circunstancias objetivas para considerar que el cobro de la deuda pendiente podía verse frustrado. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.5 de la Ley General Tributaria , se considera justificada la adopción de dichas medidas cautelares.

En efecto, tanto el acuerdo aquí impugnado como la referida comunicación de inicio de procedimiento de derivación, incorporaban una relación de hechos y conductas de la interesada que la Administración consideraba que constituían el presupuesto de hecho especificado en el artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria , esto es,

"h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública,

siempre que concurren, ya sea una unidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial"

En concreto, en los antecedentes de las medidas cautelares se hacía constar el supuesto abuso patrimonial realizado "por JGH MENSASERVICE, S.L. a través de su administrador D. Santiago, mediante el traspaso de clientes y trabajadores de dicha sociedad a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. realizadas en el 2012, dejando sin actividad la primera y continuando la actividad a través de esta sociedad que como ha quedado demostrado en la comunicación de inicio forma parte de una identidad empresarial con la primera, supone un riesgo de reproducir dicho comportamiento en otras sociedades que forman parte de esta unidad empresarial". Asimismo, se le imputaba al posible responsable una "actuación conducente a vaciar de contenido patrimonial y de actividad a la deudora principal JGH MENSASERVICE, S.L., continuando la misma a través de la derivada que ha sido utilizada de manera abusiva para eludir la acción del fisco, utilizando la separación de personalidades jurídicas para impedir la acción de la Hacienda Pública".

De esta conducta cabía deducir, por su propia naturaleza, que en caso de no adoptarse las medidas cautelares pertinentes, existía riesgo recaudatorio suficiente que justificaba la adopción de las mismas.

Por otra parte, queda constancia en el expediente de que el acuerdo de medidas cautelares fue dictado por el órgano de recaudación competente y que éstas fueron debidamente especificadas.

- En cuanto a su alegación de que el Acuerdo referido se adoptó inaudita parte y, por tanto, cercenando el derecho de SERVICOURIER a hacer alegaciones, cabe significar que precisamente el sentido de la adopción de medidas cautelares es evitar que el posible futuro deudor efectúe actos de disposición de sus bienes y derechos con el fin de evitar su aprehensión por la Hacienda Pública para el cobro de sus deudas, por lo que no se prevé por el legislador que, previo a su adopción, se proceda a dar trámite de audiencia al interesado con el fin de presentar alegaciones.

Asimismo, en cuanto a su reiterada alegación de que "un día después de la interposición del recurso de reposición, la Dependencia Regional de Recaudación comenzó a dictar Acuerdos de levantamiento del embargo preventivo de créditos", cabe mencionar que tal actuación, esto es, el embargo preventivo de derechos, se encuentra entre las previstas en el artículo 81 apartado 4 letra b) de la Ley General Tributaria. Por otro lado, la posibilidad de practicar el embargo preventivo de créditos como medida cautelar ha sido confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su resolución de fecha 17/11/2020, del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT, en la cual se estableció el siguiente criterio:

"La adopción de medidas cautelares consistentes en el embargo preventivo de saldos y depósitos en cuentas bancarias y de derechos de cobro puede hacerse respecto de la totalidad de ellos, siempre con el límite del importe de las deudas cuyo cobro se pretende asegurar y sin perjuicio del obligado cumplimiento del resto de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre los que se encuentra el de que la medida cautelar no produzca perjuicios de difícil o imposible reparación.

El cumplimiento de la limitación consistente en el importe de las deudas cuyo cobro se pretende asegurar se hace efectivo con la indicación del mismo como máximo a embargar en el correspondiente acuerdo de adopción de las medidas cautelares. Todo ello sin perjuicio de que si la Administración tributaria constata, una vez notificadas las diligencias de embargo preventivo de saldos a las entidades bancarias y de créditos a los clientes del deudor y a medida que fuera conociendo las retenciones de saldos y pagos efectuadas por éstos, la existencia de un posible exceso retenido sobre el importe de la deuda, haya de comunicar a quien de entre ellos proceda la liberación de dicho exceso."

Asimismo, procede destacar que en el presente caso la deuda cuyo cobro se pretendía asegurar ascendía a 543.811,82 euros y que el importe trabado por la Administración tras la práctica de cuatro embargos de crédito únicamente ascendió a 744,30 euros, por lo que no se puede considerar que la práctica de tal medida fuese desproporcionada ni su práctica haya ocasionado perjuicios de difícil o imposible reparación. Una vez aclarada la válida adopción como medida cautelar de los embargos preventivos de créditos y no constando en dichos acuerdos de levantamiento el motivo de los mismos, no se les puede otorgar, sin mayor causa, los pretendidos efectos de invalidación del acto impugnado, debiéndose tener en cuenta que en ningún caso suponen una revocación ni tan siquiera parcial del acuerdo dictado, no debiendo obviarse que los mismos pueden obedecer a diversos motivos (ingreso de la deuda, otras garantías, ausencia de crédito, etc.) y que, sea cual fuera su motivo, dichos levantamientos únicamente tuvieron efectos beneficiosos para el aquí reclamante.

En cuanto a su disconformidad con cada uno de los indicios incorporados en el acuerdo de derivación de responsabilidad así como con la conducta que se le imputa en el mismo, cabe señalar que en el momento de dictarse el acuerdo aquí impugnado tan solo procede valorar si existen indicios suficientes para iniciar un expediente de derivación, lo cual se considera acreditado en el presente caso según el relato de los mismos que efectúa la Administración, todo ello sin perjuicio de que, una vez dictado el acuerdo definitivo, se proceda a revisar si se cumplen los requisitos establecidos en el presupuesto de hecho de la responsabilidad (art. 43.1.h de la Ley General Tributaria), por lo que es tras la notificación del acuerdo de derivación, cuando resultaba procedente formular dichas alegaciones, a pesar de lo cual se ha procedido a revisar dichos indicios así como el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria a continuación, en el fundamento de derecho CUARTO.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.5 de la Ley General Tributaria, se considera justificada la adopción de dichas medidas cautelares.

Sexto.

En cuanto al acuerdo de ampliación del plazo de vigencia de las medidas cautelares, y en referencia a su alegación sobre la contradicción que supone el levantamiento de los embargos de crédito y la ampliación del plazo de vigencia de la medida cautelar, cabe significar que en dicho acuerdo se hace mención expresa a que:

"En fecha 27/04/2018, el interesado presentó recurso de reposición contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares (NUM001) alegando la desproporcionalidad de la misma. Mediante resolución de fecha 22/08/2018 se desestimó el recurso de reposición ya que los embargos preventivos se limitaron a los siguientes clientes: (a continuación se citan cuatro clientes, ascendiendo el importe total embargado a 744,30 euros)"

Por lo tanto, aunque de forma indirecta, sí se deja constancia en dicho acuerdo que los embargos preventivos no llegaron a alcanzar a los 45 clientes relacionados, sino solo a los cuatro expresamente relacionados, por lo que, si bien es cierto que no se excluye expresamente de la prórroga del plazo de vigencia los embargos preventivos de créditos levantados el 27/04/2018, resulta evidente que tal omisión no causa perjuicio alguna a la sociedad aquí interesada, por lo que en todo caso se trataría de un defecto no invalidante de dicho acuerdo.

Asimismo, en la motivación del acuerdo de prórroga impugnado se hace constar que se siguen manteniendo las circunstancias determinantes del riesgo de impago, que no consta que el interesado haya solicitado la sustitución de la medida cautelar por otra garantía que se estime suficiente, que no procede convertir aquélla en embargos en el marco del procedimiento administrativo de apremio ni consta ninguna otra circunstancia que suponga el cese de la referida medida cautelar, por último tampoco ha transcurrido el plazo de 6 meses para prorrogar las mismas. En consecuencia, cabe considerar válida y procedente la ampliación del plazo de vigencia de la medida cautelar, encontrándose la misma suficientemente motivada.

(...)"

Segundo.

La actora, en el cuerpo de fundamentos de su escrito de demanda, tras un apartado de hechos que describe las actuaciones administrativas impugnadas y su iter procedimental, enarbolaba los siguientes dos motivos de impugnación para alcanzar el resultado anulador pretendido:

- "inexistencia de los presupuestos para derivar la responsabilidad tributaria: infracción art. 43.1 LGT en relación con el art. 174.5 LGT ": deudora y recurrente "eran dos empresas distintas, cada una con personalidad jurídica propia, con fechas de constitución distinta (sic) (...) y un NIF distinto y con un objeto social similar (servicios de mensajería y paquetería)", de cuya única coincidencia no cabe seguir fundamento bastante a la derivación; ni el trasvase de cifra de negocio, clientes y trabajadores es significativo, ni puede desconocerse que "es lógico que si uno de los administradores (la actora parece pretender una suerte de régimen colegiado de administración que no es tal, pues en la fecha relevante el administrador único de la actora era el mismo que lo fue de la deudora principal) lo es de la empresa anterior, pudiera conocer a los trabajadores de la antigua empresa"; la mejora de la facturación anual de la declarada responsable, de 2011 a 2012, fue debida a la buena gestión del anterior administrador, Sr. Remigio; que el Sr. Santiago fuese administrador de la sociedad, a consecuencia de la adquisición de un paquete no mayoritario de participaciones, no significa que tuviese el control y dirección unitaria de la actora; "JGH fue objeto de inspección completa durante cuatro años (ejercicios 2008 a 2011), sin que se advirtiera -no se recoge en el acuerdo de inicio- dato alguno de vinculación con Servicourier. De hecho, la Administración tributaria no cuestiona en ningún momento la existencia de dos empresas distintas, no constando -ni se hace constar- que con ocasión de las Actas a JGH la Inspección de los tributos detectara la realidad de una única empresa bajo la supuesta apariencia o simulación de dos empresas distintas. Tampoco hay pruebas de que Servicourier y JGH confundieran sus actividades durante los años objeto de inspección (2008 a 2011). Es más, tal y como se ha señalado anteriormente, no consta siquiera la existencia de relaciones entre las dos empresas"; en la jurisdicción social fue rechazada la sucesión en la actividad en pleito por despido; no ha habido transmisión de elementos patrimoniales de una a otra sociedad; naturaleza sancionadora de la responsabilidad declarada, habiendo de estarse a las reglas legales que disciplinan la potestad sancionadora, con específica mención de la prohibición de bis in ídem (no se desarrolla en demanda en qué medida se entiende aquélla conculcada, en su caso); e

- "inexistencia de indicios racionales que justifiquen la adopción de las medidas cautelares: no concurre el presupuesto del art. 81 LGT ". En el concreto motivo no se hace alusión alguna al levantamiento de embargos trabados en ejecución del acuerdo de medidas cautelares, pese a que en la relación de hechos se relata aquel levantamiento, sosteniendo la actora (vista la defectuosa sistemática de la demanda, no puede esta Sala colegir con

la necesaria claridad si en simple relato de la aducido en vía administrativa, o con voluntad de reiterar el argumento ante este Tribunal) que el mismo resultaría incongruente con los fundamentos mismos de la adopción de medidas cautelares y, especialmente, con la desestimación de la reposición contra la misma, y su prórroga de vigencia.

Tercero.

Los argumentos de la recurrente no alcanzan a comprometer la validez del acuerdo de declaración de responsabilidad recurrido. Tal como se recoge en la resolución impugnada, entre las dos personas jurídicas (deudora principal y responsable) concurre, y así lo acredita la recurrida, voluntad rectora común, al obedecer ambas a una composición de capital en buena medida coincidente, y a una misma e idéntica administración, en la persona autorizada además en cuentas bancarias, que se repiten, sucediendo a la ocultación de rendimientos al Fisco por la deudora principal su completo abandono, con trasvase de buena parte de su fondo de comercio y actividad, así como fuerza de trabajo, a la declarada responsable, de la mano del mismo administrador.

Hay unidad de esferas económicas, pues, como es de ver, la declarada responsable hace suyo el grueso de la actividad de la deudora principal, desarrollando objeto social sustancialmente coincidente, empleando a varios trabajadores (la práctica mitad) que lo fueron de ésta, y contando con clientes coincidentes, haciendo la declarada responsable igualmente suyas las prácticas tres cuartas partes de la cifra de negocio de la deudora fallida, al hacerse con paquete no mayoritario pero sí relevante (lo suficiente como para asumir él solo la administración de la actora) de participaciones y la administración de la sociedad quien fuera socio y administrador único de la deudora fallida.

Sobre la continuidad del objeto social, de una a otra entidad, dejándose abandonada la deudora principal con un abultado crédito tributario insatisfecho, razona cabalmente el Abogado del Estado, en contestación a la demanda, que:

"Dicho de otra forma, tras una ocultación de rentas a la Hacienda Pública por parte de JGH MANSASERVICE SL durante el periodo 2008 a 2011 (tal y como se refleja en las Actas por IVA e IS de las cuales traen causa las deudas aquí exigidas y que fueron firmadas en conformidad por el Sr. Santiago en fecha 12/02/2014, afirmándose en la página 22 del Acta por IVA "Los cobros en cuentas bancarias procedentes de la actividad son muy superiores a la facturación declarada"), a partir del 2012 se procedió a utilizar la sociedad SERVICOURIER DEALER BCN SL para continuar con la actividad y de esta forma eludir la responsabilidad patrimonial universal de JGH MANSASERVICE SL frente a la Hacienda Pública.

Se consuma con ello una confusión o desviación patrimonial pues tras abandonar JGH MANSASERVICE SL la actividad empresarial que desarrollaba, la misma pasó a prestarse por la entidad SERVICOURIER DEALER BCN SL con un traspaso significativo de trabajadores y clientes.

Y, desde luego, lo más llamativo de todo este entramado negocial es que, posteriormente, el día 21 de junio de 2018, el Sr. Remigio compra las participaciones del Sr. Santiago y vuelve a ostentar el 100% de las participaciones y la condición de administrador único de la sociedad SERVICOURIER, lo que, desde luego, genera la duda razonable sobre cuál fue el motivo real por el que adquirió el control de dicha sociedad, máxime cuando en el momento de la "desinversión" ya se había notificado la comunicación de inicio del procedimiento de derivación aquí impugnado (el 18/04/2018)"

Cesa en su actividad la deudora principal a la par que su socio único y administrador adquiere participación en el capital de la declarada responsable y se hace con su administración, indicio claro de utilización abusiva o fraudulenta de la segunda sociedad para continuar la actividad de la primera y su giro, con los correspondientes rendimientos, dejando desatendidas las deudas tributarias de la primera, de imposible cobro al dejarse inactiva a la misma (y no atesorar elementos patrimoniales que embargar, careciendo en esto de sentido que la recurrente pretenda que no hay unidad de esferas económicas por el solo hecho de no traspasarse aquéllos, cuando no se conoce ni uno), deudora principal, y trasvasar su giro a la aquí recurrente.

Los hechos en que se apoya la declaración de responsabilidad no son desvirtuados por la actora en demanda, que se limita a indicar que la declarada responsable fue constituida tiempo antes de la transmisión de participaciones y cambio de administrador, y que nos encontramos ante personas jurídicas distintas, sin que se aprecie simulación ni confusión alguna entre ellas en las actas de Inspección de que derivan los créditos tributarios desatendidos.

A tales sencillos argumentos habrá de responderse que la derivación de responsabilidad no sólo se proyecta sobre supuestos de creación de nuevas formas societarias con que eludir la responsabilidad frente a la Hacienda Pública, sino también de utilización de las mismas, aun preexistentes. Aquí tenemos que, acumulando la deudora principal una considerabilísima deuda tributaria (generada por la ocultación de ingresos), su socio y administrador la dejó inactiva, adquiriendo participaciones en la declarada responsable, y haciéndose con su administración, para continuar con el mismo giro empresarial, desatendiendo aquélla. Justamente a partir de la adquisición de participaciones de la declarada responsable, y el trasvase a la misma de clientes y trabajadores de la deudora principal, que deja de ingresar para ver la declarada responsable correlativamente incrementada su facturación en

un 75%, las actuaciones recaudatorias entendidas con la deudora principal resultaron infructuosas, como recoge el acuerdo de declaración de responsabilidad.

No importa aquí que la constitución de la actora no obedeciera al propósito de eludir deudas tributarias, o fuera anterior en el tiempo a la transmisión de participaciones al administrador de la fallida, que pasaría a serlo de aquélla, lo que evidencia la voluntad rectora común a que alude la recurrida, sino que fue utilizada a tal efecto, al producirse un trasvase significativo, relevante, de giro (y sus correspondientes rendimientos) de la deudora principal a la declarada responsable, en fraude de créditos tributarios que sobre aquélla pesaban. Ningún otro motivo se adivina en la adquisición de participaciones de la declarada responsable, y la asunción de su administración por quien fuera administrador de la deudora principal fallida, ajeno al constatado propósito de burlar créditos tributarios (siendo al efecto significativa, por elocuente, la suerte de retroventa de participaciones para devolver a la recurrente a su inicial composición de capital y régimen de administración, iniciado ya el procedimiento de declaración de responsabilidad, al avizorarse que el propósito buscado quedaría frustrado por la acción administrativa tendente a investigar las circunstancias de la declaración de responsabilidad y proclamarla finalmente).

Carece de sentido alegar que en las actuaciones inspectoras seguidas en relación con la deudora principal no se apreciara simulación o confusión alguna de actividades con la aquí recurrente, pues la utilización de ésta con fines de burla a la acción recaudatoria de la Administración, y a la efectividad de sus créditos, es evidentemente posterior a los hechos sobre los que se proyectan aquellas actuaciones, y nada tiene que ver con la determinación (que no con la recaudación) de la deuda tributaria de la fallida. Sin que, vistos los argumentos de la demanda, pueda tratar de acudir a pronunciamiento de otro orden jurisdiccional en seno de procedimiento de despido para refutar los fundamentos de la declaración de responsabilidad combatida, pues nada tienen en principio que ver los institutos de sucesión de empresas en el orden social y de declaración de responsabilidad que aquí nos ocupa, en función del supuesto apreciado, ni en sus fundamentos, ni en su conceptualización, ni en sus fines. La suerte de vinculación de la Administración aquí a pronunciamiento del orden jurisdiccional social carece de sustento.

En fin, discute en concreto la recurrente las cifras o porcentajes de traspaso de clientes, facturación, y empleados de la deudora principal a aquélla (que, por cierto, en cuanto tales, no se niegan, resultando palmario que porcentaje significativo de trabajadores y clientes de la fallida se trasvasan a la declarada responsable, y que la primera se deja enteramente inactiva de forma súbita, coincidiendo con la adquisición por su administrador de participaciones de la actora, y la asunción de su administración, para pasar la misma de declarar unos ingresos de 140.470,59 euros en 2011 a declarar unos ingresos de 245.184,52 euros en 2012, coincidiendo con el repentino abandono por la fallida de su actividad, variación aquélla al alza de la cifra de negocios que no encuentra más explicación adverable, verosímil, que el traspaso de actividad, con sus rendimientos, de una a otra sociedad), coincidiendo esta Sala nuevamente con los argumentos del Abogado del Estado en contestación a la demanda. En particular: la actora, con sus cálculos, omite deliberadamente que las cuatro quintas partes de la facturación de la deudora principal procedían de un solo cliente, entidad vinculada a ella, también traspasada a la declarada responsable (a lo que podemos añadir que la Administración comprueba en esencia las operaciones con clientes que aparecen en el modelo 347, que no son todos, y que de ellos se aprecia también un traspaso significativo, cercano a las tres cuartas partes, a la recurrente), y, examinados los modelos de retenciones, efectivamente la práctica mitad de la plantilla o fuerza laboral de la fallida pasa a trabajar para la recurrente.

En suma, contra lo denunciado en demanda, la declaración de responsabilidad aparece fundada en indicios sólidos, que apuntan a una voluntad rectora común para ambas sociedades (en la persona del administrador sucesivo de ambas), a la utilización abusiva de la aquí recurrente para eludir las resultas de deuda tributaria considerabilísima, cercana al medio millón de euros, de la fallida, y a una unicidad de personas y esferas económicas evidenciada en la coincidencia de partícipe de capital y administrador único; y en el traspaso de actividad de la deudora principal a la declarada responsable, a fin de vaciar aquélla de ingresos e impedir o burlar la acción recaudatoria de la Administración.

Cuarto.

A propósito de los motivos de impugnación dirigidos contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares y la prórroga de su vigencia, aparece aquél debidamente fundamentado, in extenso, valorando los presupuestos objetivos de la responsabilidad y su singular naturaleza (el administrador al acordarse aquéllas era la misma persona que lo fue de la deudora principal -por lo que era de recibo considerar su comportamiento, y el riesgo que de él derivaba para la efectividad de los créditos insatisfechos- utilizándose a la responsable como forma de elusión de responsabilidades tributarias); las circunstancias de la deudora principal (que condujeron a su declaración de fallida); y el comportamiento de la responsable, y su limitada capacidad constatada para hacer frente a las eventuales resultas del procedimiento de declaración de responsabilidad (extremo éste esencial, que, en las circunstancias del supuesto, suficientemente analizado por la recurrida, justifica en buena, objetiva, y rigurosa medida la necesidad de adoptar medidas cautelares).

Sobre estos últimos dos extremos, razona el acuerdo de adopción de medidas cautelares que:

"Comportamiento del responsable y características de la operación realizada.

Los hechos puestos de manifiesto en la comunicación de inicio del expediente de derivación revelan una conducta utilización de JGH MENSASERVICE, S.L. y SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. como medio para eludir la responsabilidad patrimonial universal de la primera. Las relaciones de trasvase de clientes y trabajadores entre ambas sociedades, unido a la voluntad rectora común que se pone de manifiesto con la coincidencia de administradores, autorizados en cuentas bancarias y socios/partícipes de ambas sociedades revelan una actuación conducente a vaciar de contenido patrimonial y de actividad a la obligada tributaria, continuando la misma a través de la derivada que ha sido utilizada de manera abusiva para eludir la acción del fisco, utilizando la separación de personalidades jurídicas para impedir la acción de la Hacienda Pública, por lo que, dada la identidad empresarial entre ambas sociedades, el control y la confusión patrimonial, se hace necesario el levantamiento del velo societario.

Situación patrimonial para hacer frente al pago de la deuda.

Analizada la situación patrimonial de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. se pone de manifiesto que los principales bienes y derechos que posee para hacer frente a la deuda tributaria objeto de derivación y susceptibles de embargo, son los siguientes:

- El saldo de la cuenta bancaria que se señala a continuación, así como cualquier otra clase de bien o derecho de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. en cualquiera de las oficinas de dicha entidad.

NIF declarante Nombre declarante Entidad Oficina D.C. Cuenta Saldo a 31-12-2017 Volumen entradas Volumen salidas

A08000143 BANCO DE SABADELL 0081 5041 84 0001375644 25.955,85 543.901,80 542.929,31

- Los créditos comerciales/arrendaticios a favor de SERVICOURIER DEALER BCN, S.L.: según la información procedente de la Declaración Anual de operaciones con terceras personas (modelo 347), en el año 2017, además de la procedente de los libros de facturas recibidas en materia de IVA y de la correspondientes a los certificados solicitados por terceros, constan las siguientes ventas o prestaciones de servicios que ha podido realizar:

SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. 2017

INGRESOS

IMPORTES DECLARADOS 325.059,28

IMPORTES IMPUTADOS 231.895,38

- De acuerdo con el Impuesto sobre Sociedades 2016 presentado por la sociedad, el importe neto de la cifra de negocios asciende a 399.365,98€, siendo el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias de 7.943,25€, lo que pone de manifiesto una limitada capacidad patrimonial neta y una limitada capacidad de generar beneficios.

- El patrimonio neto de la sociedad asciende según declaración IS 2016 a 10.326,30€, siendo las pérdidas acumuladas de -8.616,95€. Dicho importe del patrimonio neto de la sociedad es irrelevante en comparación con el importe de la derivación (453.176,52€).

- Asimismo, de acuerdo con los saldos bancarios que constan a 31-12-2016, se observa un elevado importe de entradas y salidas en la cuenta bancaria en la que consta como titular con un escaso saldo a finales de año.

- De acuerdo con la información del Registro de la Propiedad, no consta como titular de bien inmueble alguno."

Lo anterior, unido al elevado importe de la deuda, conduce a la recurrida a valorar el riesgo recaudatorio en los siguientes términos:

"Tercero. - Del riesgo recaudatorio.

Por lo que se refiere a los indicios a partir de los cuales puede legítimamente presumirse que, de no adoptarse una medida cautelar respecto de los bienes y derechos de la entidad susceptible de ser declarado responsable de las deudas de JGH MENSASERVICE, S.L., la efectividad de la resolución que en su momento se dicte quedará seriamente comprometida, significar lo siguiente:

-El elevado importe de las deudas resultantes de la derivación de responsabilidad (453.176,52€) en relación con los datos de facturación que se derivan del modelo 347 de 2017 y del IS presentado correspondiente al mismo ejercicio pone de manifiesto que la sociedad no se encuentra en disposición de generar los ingresos netos necesarios para afrontar la deuda tributaria objeto de aseguramiento con el presente acuerdo.

-Las actuaciones de abuso patrimonial realizadas por JGH MENSASERVICE, S.L. a través de su administrador D. Santiago mediante el traspaso de clientes y trabajadores de dicha sociedad a SERVICOURIER DEALER BCN, S.L. realizadas en el 2012, dejando sin actividad la primera y continuando la actividad a través de esta sociedad que como ha quedado demostrado en la comunicación de inicio forma parte de una identidad empresarial con la primera, supone un riesgo de reproducir dicho comportamiento en otras sociedades que forman parte de esta unidad empresarial, por lo que en caso de no adoptarse las medidas cautelares, el cobro de las deudas se vería frustrado o gravemente perjudicado.

En este sentido, según la resolución del TEAC de 28-05-2008 en su FD tercero establece que el embargo se ajusta a Derecho, dado el elevado importe de la responsabilidad y carencia de otros bienes del interesado, de manera de no producirse, se vería gravemente dificultado o imposibilitado el cobro de la deuda tributaria. También debe considerarse la medida cautelar justificada, lícita, adecuada y proporcional a los fines que persigue, ya que la

deuda por la que responde está liquidada y no ha habido intención de pago, sino que, por el contrario, se ha producido el cese en la actividad de la deudora, que, por causa del administrador, quedó vacía de contenido patrimonial.

-Asimismo, de la información obrante en poder de la AEAT se desprende la existencia de una cuenta bancaria con un elevado importe de entradas que no se ve reflejado en un saldo final de la cuenta, el cual aparece muy reducido a 31 de diciembre, debido al elevado volumen de salidas. Por su parte el volumen de clientes se corresponde con un reflejo anual de la facturación, el cual puede distar de su evolución a lo largo del año.

Por consiguiente, se advierte que existe un evidente periculum in mora en el caso de que no se asegure la efectividad de la futura declaración de responsabilidad tributaria mediante la afectación a una posible ejecución forzosa de bienes y derechos actualmente integrados en el patrimonio del presunto responsable tributario en cuantía suficiente para cubrir las deudas y sanciones que se le puedan llegar a exigir."

A la postre, se valoran debidamente los antecedentes, especialmente de existencia de indicios de utilización abusiva de la sociedad sobre la que se acuerda la adopción de medidas cautelares justamente para burlar la acción recaudatoria de la Administración, y la singularidad de los datos del giro y de la situación patrimonial de ésta, con una elevada cifra de ingresos que no se corresponde con el resultado declarado, ni con el patrimonio neto, presentando entradas y salidas casi idénticas en cuentas bancarias, lo que volatiliza la capacidad económica y compromete en grado máximo la posibilidad de éxito de aquella acción, de declararse la responsabilidad, en ausencia de adopción de cautelas. Para, en suma, ofrecer el acuerdo aludido una sólida argumentación a la necesidad e idoneidad de la adopción de las medidas que la recurrente cuestiona.

A propósito del repetido argumento sobre el levantamiento de embargos, y la teórica contradicción de tales actos con la adopción de medidas cautelares, y su mantenimiento, y aun prórroga de vigencia (suponiendo que la actora haya querido hacer de ello motivo de impugnación, lo que, insistimos, no podemos tener por seguro, dada la defectuosa sistemática de la demanda, que abunda en ello únicamente en el apartado de recreación de los antecedentes del proceso, y abordamos en el más exquisito entendimiento del derecho de la parte a la tutela judicial efectiva, y a obtener respuesta a sus pretensiones, y a los fundamentos de éstas), estima esta Sala que no puede juzgarse la legalidad de la decisión de adoptar medidas cautelares en función del resultado de las trabas ordenadas en cumplimiento de aquéllas.

Lo anecdótico de los embargos logrados (apenas de cuatro créditos comerciales, por importe que no alcanza ni los mil euros, cuando es medio millón de euros el importe adeudado, incobrado, y que trata de asegurarse), sin que lograrse la Administración siquiera embargar cantidad alguna en cuentas bancarias, a sociedad que ingresaba facturación por importe de varios cientos de miles de euros, por el contrario, si de juzgar la necesidad e idoneidad de las medidas acordadas a la vista de su resultado (que es lo que, en verdad, pretende la recurrente) se trata, demuestra no la falta de fundamento de la adopción de medidas, sino su radical necesidad.

El levantamiento de embargos, no habiéndose podido materializar más que un porcentaje residual de los trabados, no tiene por ello por qué resultar incongruente con la fundamentación de la adopción de aquellas medidas cautelares, como tampoco con la prórroga de la vigencia de las acordadas y subsistentes (que así y no de otro modo ha de ser entendida aquélla, en la lógica sucesión de actos administrativos habida aquí), pues al escarnio de la cuasi nula eficacia de los embargos conseguidos, que no alcanzan ni una milésima parte del crédito a asegurar, sólo faltaría que se añadiera su decaimiento por inacción de la Administración en la debida prórroga de la vigencia de aquéllos, concurriendo (como concurren) sus presupuestos esenciales, que es lo que en suma sostiene la actora en demanda, y no podemos aceptar.

El recurso, en consecuencia, merece desestimación.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 LJCA, procede la condena de la actora en las costas de la presente instancia, con el límite de 3.000 euros, por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Primera, ha decidido:

Primero.

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de "SERVICOURIER DEALER BCN, S.L.U." contra resolución del TEAR, de fecha 25 de febrero de 2022.

Segundo.

Condenar a la recurrente en las costas de la presente instancia, con el límite indicado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.